

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 11 de octubre de 2025

OFICIO N° 287 -2025 -PR

Señor

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Primer Vicepresidente

Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 123-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en ocho (8) distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en siete (7) distritos de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Supremo

N° 123 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LOS DISTRITOS PANGOA Y RÍO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN, EN OCHO (8) DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y EN SIETE (7) DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el numeral 2) del párrafo 5.1 y el numeral 15) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través



de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de agosto de 2025, se prórroga, a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 082-2025-PCM en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del artículo 1 a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; así como, a la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco;

Que, a través del artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, se declara a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena, de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del citado artículo 3 al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como a la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco, en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo;

Que, con el Oficio N° 830-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena, de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, sustentando dicho pedido en el Informe N° 210-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en el Informe N° 138-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través



retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

1.1 Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de octubre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en diecisiete (17) distritos detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

1.2 Se mantiene la exclusión del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo de los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; del centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como del espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende:

- a) La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y,
- b) La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los Títulos II y III del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por



de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta una alta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades, por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 4370-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, la Policía Nacional del Perú, a través de los informes mencionados en el considerando que antecede, precisa que se debe mantener la exclusión del ámbito de aplicación de su pedido a los centros poblados Puerto Ocopa y Quitoeni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín y al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como al espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende (a) la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, (b) la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, en el Título III del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, disponiéndose en el artículo 21, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas, excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional; asimismo, el artículo 23 de la misma norma, establece que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos: a) Tráfico ilícito de drogas; b) Terrorismo; c) Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales; d) En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera; y, e) Minería ilegal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención,



Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.



Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

JUAN MANUEL CAVERO SOLANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Anexo

ÍTEM	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Pangoa	Satipo	Junín
2	Rio Tambo(*)		
3	Manitea	La Convención	Cusco (***)
4	Kimbiri		
5	Cielo Punco		
6	Megantoni		
7	Kumpirushiato		
8	Echarate (**)		
9	Villa Virgen		
10	Villa Kintiarina	La Mar	Ayacucho
11	Samugari		
12	Anco		
13	Unión Progreso		
14	Ayna		
15	Santa Rosa		
16	Anchihuay		
17	Río Magdalena		
TOTAL	17	3	3

(*) Se mantiene la exclusión de los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni.

(**) Se mantiene la exclusión del centro poblado Kiteni.

(***) Se mantiene la exclusión del espacio detallado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende:

- La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y,
- La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN
LOS DISTRITOS PANGOA Y RÍO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL
DEPARTAMENTO DE JUNÍN, EN OCHO (8) DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y EN SIETE (7) DISTRITOS DE LA
PROVINCIA DE LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de octubre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en ocho (8) distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en siete (7) distritos de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

II. FINALIDAD

Preservar y/o restablecer el orden interno, así como fortalecer y sostener la lucha frontal contra la delincuencia y crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 186 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.



Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

Por su parte en el Título III del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 21, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia el Estado de Emergencia, en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, en ese sentido el artículo 23 establece que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos: a. Tráfico ilícito de drogas; b. Terrorismo; c. Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales; d. En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera; e. Minería ilegal; precisándose en el artículo 22 que los principios, niveles y excepcionalidad son los establecidos en los artículos 16, 18 y 19 del Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)



del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 082-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 2025, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del citado Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo; así como, a la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Posteriormente, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de agosto de 2025, se prórroga a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del citado Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; así como, a la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Adicionalmente a través del artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, se declara a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del citado Decreto Supremo al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como a la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del



Ene*; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo.

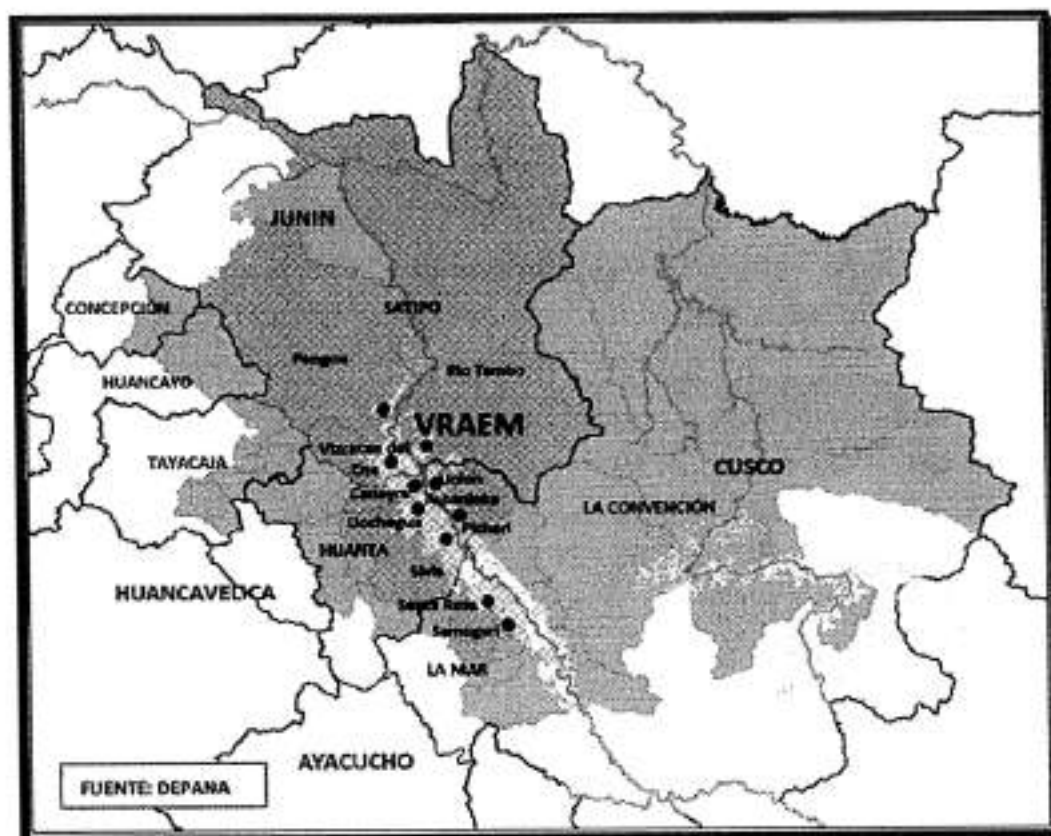
Al respecto, con el Oficio N° 830-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchihuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, sustentando dicho pedido en el Informe N° 210-2025-COMOPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en el Informe N° 138-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta una alta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades, por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 4370-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Además, la Policía Nacional del Perú precisa que se debe mantener la exclusión del ámbito de aplicación de su pedido a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín y al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como al espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende (a) la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, (b) la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

La Policía Nacional del Perú informa que, en los últimos años, las zonas de mayor producción de drogas cocaínicas, han sido detectadas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) de manera especial en las provincias de Satipo del departamento de Junín y La Mar del departamento Ayacucho y La Convención del departamento de Cusco, precisando que, en dicha área geográfica los traficantes de drogas mediante laboratorios rústicos obtienen la pasta básica de cocaína y el clorhidrato de cocaína. Al respecto, la institución policial estima que esta zona cuenta con una producción potencial de 90 621 357 kg de hoja de coca al año, siendo así que, para la fabricación de un (1) kg de clorhidrato de cocaína, se estima que se requiere de 258 621 kg de hoja de coca, arrojando una producción potencial de 350 toneladas métricas de drogas cocaínicas en un año.



Gráfico N° 1



Fuente: DEPANA - DIVREINT FP VRAEM

Adicionalmente, la institución policial informa que la Empresa Nacional de Coca (ENACO), señaló que en la zona del VRAEM se procesan aproximadamente 450 toneladas anuales de cocaína (cifra que representa el 70% de toda la cocaína producida a nivel nacional); y el 90% del narcotráfico del VRAEM está focalizado en los distritos de Vizcatán del Ene, Pichari, Sivia, Kimbiri, Santa Rosa, Llochegua, Samugari, Canayre y Río Tambo.



Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que, en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), existe una relación estrecha entre las bandas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y los delincuentes terroristas; esta colaboración implica que estos últimos proporcionan seguridad y facilitan la producción y el traslado de drogas, una dinámica que se define como narcoterrorismo.



Siendo ello así, la Policía Nacional del Perú precisa que, en el ámbito geográfico de los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, de los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y de los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, existen rutas activas y constantes de traslado de drogas e insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), así como laboratorios rústicos de producción de droga y centros de acopio de IQPF, siendo previsible que las bandas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas incrementen la producción, traslado y transporte de droga a las diferentes partes del país; no descartándose posibles enfrentamientos con personal de las fuerzas del orden, antes, durante y después de las operaciones de interdicción al tráfico ilícito de drogas, las mismas que son consideradas de alto riesgo.

Por su parte, la Policía Nacional del Perú informa sobre la existencia de diversas rutas terrestres, fluviales y aéreas para el traslado de drogas e IQPF. Así tenemos:

a. Rutas Terrestres:

La institución policial informa que, en el VRAEM, una de las rutas más comunes utilizadas en el tráfico ilícito de drogas es el terrestre, empleando automóviles, camiones y motocicletas modificados con compartimentos en los que se pueden esconder las drogas. Estos vehículos pueden mezclarse fácilmente con el tráfico regular, lo que dificulta su detección. Además, la vasta red de carreteras y autopistas permite a los traficantes moverse con relativa libertad y llegar a áreas remotas, así tenemos:

- Ruta Sivia – San Francisco – Villa Virgen – Llochegua – Lima – Pasco -Ucayali -Bolivia: Vehículos con compartimentos secretos parten de estas localidades hacia diversos destinos nacionales e internacionales.
- Ruta Anco – Chunqui – Huaccara – Oncoy – Ranracancha – Talavera (La Mar, Ayacucho): Esta vía conecta zonas productoras con puntos de salida hacia otras regiones.
- Ruta Río Ene – Pishiriato – Libertad – Mazaronquiari – Sangareni – Satipo (Junín): Utilizada para el traslado de drogas desde áreas rurales hacia centros urbanos.
- Ruta Yaviro – Bidón – Carrizales – Ranrapata – Huachocolpa – Pariahuanca (Huancavelica): Empleada para mover cargamentos hacia el centro del país.
- Ruta Pacobamba – Chungui – Andahuaylas: Conecta regiones productoras con zonas de acopio y distribución.
- Ruta Mejorada – Tumkipukio – Yanama – Ccecca – Incarracay – Pampalca (Ayacucho): Otra vía terrestre clave en el esquema del narcotráfico.

b. Ruta Fluvial:

En el VRAEM, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas (TID) utilizan diversas rutas fluviales aprovechando la geografía de la zona y la escasa vigilancia en algunos sectores. Emplean embarcaciones de pequeño y mediano calado, lo que les permite navegar por ríos estratégicos que conectan con otras regiones del país y con rutas de exportación internacional. Así tenemos, las principales rutas fluviales del tráfico ilícito de drogas en el VRAEM:

Río Apurímac:

- Desde Llochegua, Sivia y Santa Rosa (Ayacucho) hasta zonas más bajas del río.
- Conexión con el río Ene para dirigir la droga hacia Junín y Ucayali.

Río Ene:

- Desde Puerto Ocopa (Junín) hasta el río Tambo, facilitando el traslado de drogas hacia la selva central y la frontera con Brasil.
- Uso de pequeñas embarcaciones para eludir la vigilancia.

Río Tambo:

- Ruta clave para el transporte de droga hacia Pucallpa (Ucayali) y la triple frontera (Brasil – Colombia – Perú).
- Embarcaciones utilizadas para movilizar droga mezclada con productos lícitos.

Río Mantaro:

- Desde Satipo y Mazamari (Junín) hacia Huancayo, permitiendo el traslado de droga hacia la costa peruana.
- Vía terrestre complementaria con transporte en camiones y vehículos particulares.
- Desde Kimbiri, Pichari y Echarate (Cusco) hacia el este, conectando con el río Ucayali y facilitando el tráfico hacia Brasil.
- Uso de lanchas rápidas y técnicas de ocultamiento en cargas de madera o productos agrícolas. Estas rutas fluviales, combinadas con caminos clandestinos y aeronaves ligeras, constituyen una red sofisticada utilizada por los narcotraficantes en el VRAEM.



Río Urubamba:

- Desde Kimbiri, Pichari y Echarate (Cusco) hacia el este, conectando con el río Ucayali y facilitando el tráfico hacia Brasil.
- Uso de lanchas rápidas y técnicas de ocultamiento en cargas de madera o productos agrícolas.
- Estas rutas fluviales, combinadas con caminos clandestinos y aeronaves ligeras, constituyen una red sofisticada utilizada por los narcotraficantes en el VRAEM.

c. Ruta aérea:

El tráfico ilícito de drogas en el VRAEM no solo se realiza por rutas fluviales y terrestres, sino también mediante un puente aéreo que conecta las zonas de producción con mercados internacionales. Este puente aéreo está compuesto por pistas de aterrizaje clandestinas (PACs) ubicadas estratégicamente en el referido ámbito geográfico, principalmente en áreas de difícil acceso y con poca presencia de fuerzas del orden.

Las principales zonas en las que se ubican las PACs en el VRAEM, son: i) La ribera del Río Picha y Alto Picha de los distritos de Echarate y Megantoni (La Convención, Cusco); ii) la provincia de Satipo (Junín); y, iii) la provincia de La Mar y Huanta (Ayacucho).

La institución policial refiere, entre otros aspectos, que el despegue desde PACs camufladas en la selva se realiza durante la noche para evitar detección de radares y operativos de interdicción, utilizando avionetas ligeras que pueden despegar y aterrizar en pistas rudimentarias. Adicionalmente, se indica que las PACs en el VRAEM son constantemente destruidas por las fuerzas del orden, pero son reconstruidas rápidamente por las organizaciones criminales, lo que mantiene activo el puente aéreo.

De otro lado, en lo que concierne a las intervenciones policiales ejecutadas en los distritos antes mencionados, durante la vigencia de la prórroga y declaratoria del régimen de excepción decretadas mediante Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, informa lo siguiente:



Cuadro N° 2

**MATRIZ DE CONTROL Y RESULTADOS OPERACIONALES DE LA APLICACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA
CONFORME A LOS DECRETOS SUPREMOS N° 082, 085, 090, 099-2025-PCM CON EL DS. N° 104-2025-PCM (14AGO-30SEP2025)**

N°	VARIABLE	ANCHIHUAY	RIO MAGDALENA	PANCOA	RIO TAMBOR	MANITITA	KIMBIRI	CIELO FUNCO	SAMUCARI
		D.S. N° 099-2025-PCM 104-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 085-2025-PCM 104-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 082-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 080-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 085-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 085-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 104-2025-PCM 14AGO-30SEP2025	D.S. N° 085-2025-PCM 14AGO-30SEP2025
1	OPERATIVOS REALIZADOS	0	0	213	420	18	20	17	20
2	REQUESTRORADOS	0	0	32	31	1	2	1	2
3	DETENIDOS POR DIVERSOS DELITOS	0	0	521	196	2	4	3	4
4	ARMAS BLANCAS	0	0	0	0	0	0	0	0
5	ARMAS DE FUEGO	0	0	2	1	0	0	0	0
6	VEHICULO MAYOR CON RQ	0	0	0	0	0	0	0	0
7	VEHICULO MAYOR RECUPERADO	0	0	2	1	0	0	0	0
8	VEHICULO MENOR CON RQ	0	0	2	7	0	2	0	2
9	VEHICULO MENOR RECUPERADO	0	0	10	0	0	0	1	0
10	DRUGA DECOMISADA (ENVOLTORIOS)	0	0	0	36	0	0	0	0
11	DRUGA DECOMISADA [KG]	0	0	1	0	0	0	0	0
12	DRUGA EN SOLUCIÓN LÍQUIDA	0	0	0	0	0	0	0	0
13	KGF(KG)	0	0	3750	0	0	0	0	0



Al respecto, la Policía Nacional del Perú señala que, si bien en el periodo de agosto a setiembre de 2025, no se tienen intervenciones registradas al TID en los distritos mencionados; sin embargo, se precisa que dichos distritos constituyen rutas activas y constantes de traslado de droga e IQPF.

En tal contexto, se hace imperativo extremar las medidas de seguridad durante los desplazamientos operativos, a efectos de minimizar la exposición a potenciales ataques por parte de dicha agrupación terrorista. Además, la institución policial precisa que esta situación se encuentra debidamente corroborada mediante informes de inteligencia; por tanto, se justifica plenamente la prórroga del Estado de Emergencia en los referidos distritos, delegándose el control del orden interno a la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, medida que reviste carácter urgente y necesaria para salvaguardar la seguridad pública y preservar el orden constitucional.

Por su parte, la Policía Nacional del Perú indica que en el VRAEM existen activos críticos, y que se advierten posibles escenarios de riesgo que podrían afectar su normal funcionamiento; en efecto, se precisa que, en el área de responsabilidad del Frente Policial VRAEM se viene dando protección a tres (3) Activos Críticos Nacionales: 1. Central Hidroeléctrica, Cerro del Águila, Huancavelica - Tayacaja - Pampas, 2. Complejo Hidroenergético del Mantaro, Huancavelica - Tayacaja - Colcabamba, 3. Sistema de Transporte de gas natural y líquidos de gas natural, Cusco - Ayacucho - Huancavelica

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú señala que, de no prorrogarse el Estado de Emergencia en los antes mencionados, es previsible que en dichas zonas, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, en alianza con delincuentes terroristas, delincuentes comunes y sicarios, provistos de armas de fuego, incrementen la producción, traslado y transporte de droga, a las diferentes partes del país; no descartándose posibles enfrentamientos con personal policial, antes, durante y después de las operaciones de interdicción, las cuales se consideran de alto riesgo.

En ese sentido, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, con la finalidad de continuar con la ejecución de las operaciones policiales destinadas a combatir y neutralizar el tráfico ilícito de drogas, en el cual la Policía Nacional del Perú mantendría el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Ante la situación presentada, el Frente Policial VRAEM plantea las siguientes estrategias y metas:

- Continuar ejerciendo el control territorial en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, a través de la ejecución de operaciones policiales con apoyo del Comando Especial VRAEM y de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades, perpetrados bandas y organizaciones criminales.
- Potenciar las acciones de inteligencia conjunta con el Comando Especial VRAEM y las FFAA para la ejecución de las operaciones policiales conjuntas de prevención, seguridad y protección, control del orden público, intervención e investigación, con la finalidad de garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades



ciudadanas en la lucha contra la criminalidad común y/u organizada.

- Propiciar el acercamiento de las Fuerzas del Orden con las autoridades locales, a fin de unir esfuerzos en la lucha contra la criminalidad existente en la jurisdicción, así como la protección de los recursos locales y esenciales.

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno. Ello responde a los hechos que se suscitan en la referida jurisdicción vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, cometidos por bandas y/u organizaciones criminales que pueden llegar a enfrentamientos que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Estando a ello, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, a partir del 13 de octubre de 2025, a fin de ejecutar acciones de inteligencia y operaciones policiales, con apoyo de las Fuerzas Armadas, tendientes a combatir y neutralizar el accionar criminal en dichas zonas del país, así como a cautelar el orden interno y preservar los derechos constitucionales de la población.

Cabe indicar que, la Policía Nacional del Perú precisa que se debe mantener la exclusión de los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; del centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como del espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende: i) La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, ii) La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requiere de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:



1. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala, respecto al test de proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el escenario de criminalidad, ocasionado por el tráfico ilícito de drogas y el riesgo de acciones armadas y enfrentamientos que afecten el orden interno, resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de delitos.

Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, a fin de que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dichos distritos, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por bandas y/u organizaciones criminales afincadas en dichas zonas.



- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.



Del mismo modo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú, como la vida, el patrimonio y otros supuestos de hecho que permitirán a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al ejercicio del derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, de los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como de los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido a que se mantiene el accionar de las bandas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas que operan en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse; así como realizar la incautación y/o comiso de elementos vinculados al accionar delictivo de bandas y de organizaciones criminales.

En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que permitirá a los efectivos policiales ingresar a los domicilios cuando exista flagrancia o información sustentada respecto a que en el inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito. De esta manera, la afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio es menor, considerando que responde ante situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** Este derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el accionar criminal en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia de la prórroga y declaratoria del régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.



Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción o suspensión del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo sobre todo en aquellos lugares con incidencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, lo cual ahonda en los esfuerzos por alcanzar el bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, así como de los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushlato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y de los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia, según corresponda, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, considerando que el accionar de las bandas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas vulnera los derechos de la población de los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushlato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas por parte de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional en la lucha frontal contra el tráfico ilícito de drogas.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"². En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca



² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PVTC.

proteger u optimizar³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que las bandas y las organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas perpetrados por bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno; todo ello, con miras a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, y en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de octubre de 2025, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PVTC.



posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que pudieran cometerse en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población de los distritos señalados, así como la protección de sus derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de los esfuerzos por erradicar el crimen relacionado con el tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades perpetrados por bandas y organizaciones criminales, en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Manitea, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; por lo que la propuesta tiene como objetivo preservar y/o restablecer el orden interno, así como fortalecer y sostener la lucha frontal contra la delincuencia y crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas en dichas zonas.

VI. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de "declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el





artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; de lo cual se desprende que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: "Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú".

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en ocho (8) distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en siete (7) distritos de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho

DECRETO SUPREMO
N° 123-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el numeral 2) del párrafo 5.1 y el numeral 15) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad;

garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de agosto de 2025, se prórroga, a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 082-2025-PCM en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del artículo 1 a los centros poblados Puerto Ocopa y Quitani del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; así como, a la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambos márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco;

Que, a través del artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-2025-PCM, se declara a partir del 14 de agosto de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Maní, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiway y Río Magdalena, de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación del citado artículo 3 al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como a la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco, en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambos márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 096-2025-PCM, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo;

Que, con el Oficio N° 830-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, en los distritos de Maní, Kimbiri, Cielo Punco, Megantoni, Kumpirushato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como en los distritos de Samugari, Anco, Unión Progreso, Ayna, Santa Rosa, Anchiway y Río Magdalena, de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, sustentando dicho pedido en el Informe N° 210-2025-COMOPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en el Informe N° 138-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta una alta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades, por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 4370-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, la Policía Nacional del Perú, a través de los informes mencionados en el considerando que antecede, precisa que se debe mantener la exclusión del ámbito de aplicación de su pedido a los centros poblados Puerto Ocopa y Quitani del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín y al centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como al espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende (a) la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, (b) la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, en el Título III del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, disponiéndose en el artículo 21, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas, excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional; asimismo, el artículo 23 de la misma norma, establece que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos: a) Tráfico ilícito de drogas; b) Terrorismo; c) Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales; d) En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera; y, e) Minería ilegal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de

la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

1.1 Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de octubre de 2025, el Estado de Emergencia declarado en diecisiete (17) distritos detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

1.2 Se mantiene la exclusión del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo de los centros poblados Puerto Ocopa y Quitani del distrito de Río Tambo, de la provincia de Satipo del departamento de Junín; del centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como del espacio que está bajo los alcances del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende:

a) La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y,

b) La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los Títulos II y III del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior,

un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER COIAS
Ministro del Interior

JUAN MANUEL CAVERO SOLANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Anexo

ITEM	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Pangsa	Satipo	Junín
2	Rio Tambo (*)		
3	Manitas	La Convención	Cusco (**)
4	Kimbiri		
5	Cielo Punco		
6	Megantoni		
7	Kumprushato		
8	Echarate (**)		
9	Villa Virgen		
10	Villa Kintarina		
11	Samugari	La Mer	Ayacucho
12	Anco		
13	Unión Progreso		
14	Ayna		
15	Santa Rosa		
16	Anchihuy		
17	Rio Magdalena		
TOTAL	17	3	3

(*) Se mantiene la exclusión de los centros poblados Puerto Ocopa y Qisari.

(**) Se mantiene la exclusión del centro poblado Kieri.

(***) Se mantiene la exclusión del espacio detallado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 118-2025-PCM, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo, que comprende:

- La Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mer, departamento de Ayacucho; y,
- La Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambos márgenes del Río Ene.

2446768-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes del Ministerio para participar en reuniones del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico - APEC, a realizarse en la República de Corea

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2025-MINCETUR

Lima, 7 de octubre de 2025

VISTO, el Memorandum N° 846-2025-MINCETUR/VMCE, del Viceministerio de Comercio Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; en tal sentido, negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales, en materia de comercio exterior e integración, y otros en el ámbito de su competencia;

Que, el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico - APEC, desde 1989, es uno de los bloques o mecanismos plurilaterales más importantes del mundo, que como mecanismo de cooperación y concertación económica se orienta a la promoción y facilitación del comercio, las inversiones, la cooperación económica y técnica y el desarrollo económico regional de las veintinueve (29) economías de la Cuenca del Océano Pacífico que lo integran. El Perú es miembro de APEC desde 1998, habiendo presidido dicho foro en los años 2008, 2016 y 2024;

Que, en la ciudad de Gyeongju, República de Corea, del 26 de octubre al 1 de noviembre del 2025, se llevará a cabo la Reunión Conclusiva de Altos Funcionarios (CSOM), la Reunión Anual Ministerial (AMM) y la Reunión de Líderes de las Economías APEC (AELM);

Que, dado que el Perú presidió el Foro APEC en el año 2024, es importante contar con una participación activa y dar continuidad a las diversas iniciativas lideradas por el MINCETUR, de modo que las decisiones adoptadas en dicho año mediante las declaraciones a nivel ministerial y declaraciones a nivel de líderes sean consideradas para su implementación. Asimismo, permitirá progresar en las coordinaciones bilaterales en las reuniones relevantes y fortalecer las relaciones comerciales con el Asia Pacífico;

Que, por tanto, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Luis Felipe Acosta Zavaleta y señorita Danilza Viviana Siu Lay, profesionales de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en dichos eventos, exponiendo y promoviendo los intereses peruanos en asuntos vinculados al comercio y la inversión;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Luis Felipe Acosta Zavaleta y de la señorita Danilza Viviana Siu Lay, profesionales de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Gyeongju, República de Corea, del 23